

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO
DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 47
párrafo primero, 55, 59, 63, 71, 74 y 76
FRACCIÓN I, Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO
67 UN PÁRRAFO CUARTO; TODOS,
DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Los que suscriben las Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado y Ma. Fabiola Alanís Sámano, y los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez, Víctor Manuel Manríquez González y Octavio Ocampo Córdova integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 67, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 14, 47, párrafo primero, 55, 59, 63, 71, 74 y 76 fracción I, y se adiciona al artículo 67 un párrafo cuarto, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente dictamen tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral para los candidatos a jueces y magistrados en el Estado de Michoacán. Con ello, se busca consolidar un sistema de medios de impugnación equitativo y accesible, que brinde certeza y garantías procesales a quienes participan en el proceso de selección de juzgadores.

Esta iniciativa responde al mandato contenido en el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del Decreto Número 03, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Dicho decreto establece que el Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con el propósito de dar cumplimiento a la nueva regulación del proceso de elección de jueces y magistrados. En tanto, se aplicarán las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

En este sentido, con la presente iniciativa se busca cumplir con dicha disposición constitucional, estableciendo en la legislación secundaria los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de los candidatos a jueces y magistrados a impugnar actos y resoluciones dentro de su proceso de selección, asegurando con ello la transparencia y equidad en el nuevo sistema de elección judicial.

Contexto y Problemática Actual

Con la reforma constitucional en materia judicial, el proceso de elección de jueces y magistrados ha

experimentado un cambio significativo, permitiendo que la ciudadanía participe en la selección de quienes impartirán justicia en el Estado. Sin embargo, a pesar de este avance, la legislación electoral vigente no contempla mecanismos claros y específicos de impugnación para los candidatos a juzgadores, lo que genera incertidumbre jurídica y limita sus derechos político-electorales.

Actualmente, los medios de impugnación en materia electoral se encuentran diseñados para su ejercicio por partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, dejando fuera a los aspirantes a jueces y magistrados, a pesar de que también compiten en un proceso electoral organizado por las autoridades electorales del Estado.

Si bien se reconoce que la elección de juzgadores debe regirse por principios de imparcialidad y autonomía, es imprescindible dotar a los candidatos de herramientas jurídicas adecuadas para defender su derecho a participar en condiciones de equidad y legalidad, sin la intervención de partidos políticos en el proceso.

Justificación de la Reforma

Para garantizar la certeza jurídica en los procesos electorales de jueces y magistrados, es necesario reformar la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ampliando los medios de impugnación a los candidatos a juzgadores y estableciendo plazos y procedimientos específicos para la resolución de sus controversias.

Esta reforma se fundamenta en los principios de equidad procesal, imparcialidad y acceso a la justicia electoral, así como en la necesidad de cumplir con lo ordenado en el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del Decreto Número 03, de fecha 13 de noviembre de 2024, el cual estableció un mandato expreso para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación estatal. Dicho decreto establece que el Congreso del Estado debe garantizar que el proceso de elección de jueces y magistrados cuente con una regulación clara y precisa, incluyendo los mecanismos de impugnación correspondientes.

Los objetivos de esta reforma son:

1. Reconocimiento expreso del derecho de los candidatos a juzgadores para interponer medios de impugnación en los términos de la legislación electoral.
2. Armonización con el Código Electoral del Estado de Michoacán en lo relativo a la elección de juzgadores, garantizando plazos y procedimientos adecuados.
3. Exclusión de partidos políticos en cualquier acto de impugnación relativo a la elección de jueces y magistrados, reafirmando la autonomía de la elección judicial.
4. Fortalecimiento de la seguridad jurídica en el proceso electoral de juzgadores, evitando ambigüedades normativas que pudieran dar lugar a controversias o interpretaciones contradictorias.

Por lo anterior, sometemos a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe Decir
<p>ARTÍCULO 14. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este Ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político o coalición; y,</p> <p>V. Los escritos deberán contener nombre y firma autógrafa.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este Ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político o coalición;</p> <p>V. Los escritos deberán contener nombre y firma autógrafa; y, VI. Se reconocerá el derecho de los candidatos a juzgadores para coadyuvar únicamente en impugnaciones relacionadas con su proceso de selección, sin intervención de partidos políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 47. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.</p> <p>...</p> <p>I. a la II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 47. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes, candidatos independientes o candidatos a juzgadores, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.</p> <p>...</p> <p>I. a la II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>Asimismo, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, dentro de los procesos de Referéndum y Plebiscito, los siguientes actos:</p> <p>I. Contra los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;</p> <p>II. En su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y,</p> <p>III. Las declaraciones de validez de los procesos mencionados.</p>	<p>ARTÍCULO 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>IV. En la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, cuando se impugne:</p> <p>a) La validez de la elección de una o varias candidaturas;</p> <p>b) Los resultados consignados en las actas de cómputo;</p> <p>c) La asignación de constancias de mayoría y validez;</p> <p>d) Cualquier acto que altere el resultado final de la elección de los juzgadores; y,</p> <p>e) La elegibilidad de una candidatura a juzgador.</p> <p>Asimismo, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, dentro de los procesos de Referéndum y Plebiscito, los siguientes actos:</p> <p>I. Contra los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;</p> <p>II. En su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y,</p> <p>III. Las declaraciones de validez de los procesos mencionados.</p>
<p>ARTÍCULO 59. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto; y,</p> <p>III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.</p>	<p>ARTÍCULO 59. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto;</p> <p>III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado; y, IV. Los candidatos a juzgadores, que hayan sido registrados por al menos un Poder del Estado, ante el Instituto.</p>

<p>ARTÍCULO 63. Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y ocho días después de su recepción por el Tribunal; y,</p> <p>V. Los relativos a los procesos de Referéndum o Plebiscito, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal.</p>	<p>ARTÍCULO 63. Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y ocho días después de su recepción por el Tribunal;</p> <p>V. En la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a más tardar treinta y cinco días después de su recepción por el Tribunal; y,</p> <p>VI. Los relativos a los procesos de Referéndum o Plebiscito, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal.</p>
<p>ARTÍCULO 67. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la planilla correspondiente al mismo partido.</p> <p>Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal, se comunicará al Congreso para que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.</p> <p>De resultar inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos a síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido constancia de mayoría, se procederá en los términos del párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Tratándose de la inelegibilidad de candidatas a diputadas y regidoras electas por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la planilla correspondiente al mismo partido.</p> <p>Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal, se comunicará al Congreso para que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.</p> <p>De resultar inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatas a síndico y regidoras por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido constancia de mayoría, se procederá en los términos del párrafo anterior.</p> <p>En caso de inelegibilidad de un candidato electo a juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el Congreso del Estado procederá a la designación correspondiente, garantizando la paridad de género y la idoneidad del perfil.</p>
<p>ARTÍCULO 71. El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.</p>	<p>ARTÍCULO 71. El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos, de gobernador, de jueces y magistrados cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos. Para el caso de la elección de jueces y magistrados, dichos partidos o coaliciones son actores prohibidos en la elección.</p>
<p>ARTÍCULO 74. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y,</p> <p>d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p>El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</p>	<p>ARTÍCULO 74. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>a) a la b) ...</p> <p>c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable; y,</p> <p>e) También procederá para los candidatos a jueces y magistrados cuando consideren que se han vulnerado sus derechos en el proceso de selección y elección.</p> <p>El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</p>

ARTÍCULO 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos;
- II. Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, ayuntamientos y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales; y,
- V. La violación de los derechos político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados, ayuntamientos, **jueces y magistrados**;
- II. Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, ayuntamientos y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales; y,
- V. La violación de los derechos político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

Es que por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 14, 47 párrafo primero, 55, 59, 63, 71, 74 y 76 fracción I, y se adiciona al artículo 67 un párrafo cuarto, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a la III. ...

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político o coalición;

V. Los escritos deberán contener nombre y firma autógrafa; y,

VI. Se reconocerá el derecho de los candidatos a juzgadores para coadyuvar únicamente en impugnaciones relacionadas con su proceso de selección, sin intervención de partidos políticos.

Artículo 47. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para

los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes, candidatos independientes o candidatos a juzgadores, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.

...

I. a la II. ...

Artículo 55. ...

I. ...

II. ...

a) a la c) ...

III. ...

a) a la d) ...

IV. En la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, cuando se impugne:

a) La validez de la elección de una o varias candidaturas;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo;

c) La asignación de constancias de mayoría y validez;

d) Cualquier acto que altere el resultado final de la elección de los juzgadores; y,

e) La elegibilidad de una candidatura a juzgador.

Asimismo, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, dentro de los procesos de Referéndum y Plebiscito, los siguientes actos:

I. Contra los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;

- II. En su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y,
- III. Las declaraciones de validez de los procesos mencionados.

Artículo 59. ...

- I. ...
- II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto;
- III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado; y,
- IV. Los candidatos a juzgadores, que hayan sido registrados por al menos un Poder del Estado, ante el Instituto.

Artículo 63. ...

- I. a la III. ...
- IV. Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y ocho días después de su recepción por el Tribunal;
- V. En la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a más tardar treinta y cinco días después de su recepción por el Tribunal; y,
- VI. Los relativos a los procesos de Referéndum o Plebiscito, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal.

Artículo 67. ...

...
...

En caso de inelegibilidad de un candidato electo a juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el Congreso del Estado procederá a la designación correspondiente, garantizando la paridad de género y la idoneidad del perfil.

Artículo 71. El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos, de gobernador, de jueces y magistrados cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos. Para el

caso de la elección de jueces y magistrados, dichos partidos o colaciones son actores prohibidos en la elección.

Artículo 74. ...

- a) a la b) ...
- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable; y,
- e) También procederá para los candidatos a jueces y magistrados cuando consideren que se han vulnerado sus derechos en el proceso de selección y elección.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 76. ...

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados, ayuntamientos, jueces y magistrados;
- II. a la V. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán aplicables a el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 que dio inicio el día de la entrada en vigor del Decreto 03 del Congreso de Michoacán de Ocampo, garantizando el derecho de

los candidatos ya registrados a acceder a los medios de impugnación establecidos en esta reforma.

Tercero. Las resoluciones, acuerdos y actos emitidos por las autoridades electorales antes de la entrada en vigor de este Decreto conservarán su validez, sin perjuicio de los derechos de los candidatos a juzgadores a impugnar cualquier determinación posterior conforme a la presente reforma.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus lineamientos y procedimientos internos en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el fin de garantizar su correcta aplicación.

Quinto. El Tribunal Electoral del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para armonizar la legislación estatal con las disposiciones de este Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Sexto. Notifíquese al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado el presente decreto, para los efectos legales que hubiere a lugar.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 días del mes de febrero del año 2025.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Presidenta*; Dip. Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx